



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

### PÁCORA - CALDAS

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 145

RADICACION N° 175134089001-2023-00017-00

#### I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. JOSE WILDER CASTAÑO VALENCIA, en contra del Sr. JUAN CARLOS VALENCIA MONTES.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 1° de febrero, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. JOSE WILDER CASTAÑO VALENCIA, y en contra del Sr. JUAN CARLOS VALENCIA MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

*a.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) moneda legal de capital.*

*b.- Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, a partir del día 15 de diciembre del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. VALENCIA MONTES, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 3 con calle 2, con matrícula inmobiliaria 112-6393 y ficha catastral 175130100000000230024000000000, de Pácora, Caldas, el cual se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Sr. JOSE WILDER CASTAÑO VALENCIA, para actuar en su propio nombre en esta instancia judicial.

2.2 La notificación personal al Sr. JUAN CARLOS, se realizó el día 8 de marzo avante, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

#### III. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

3.2 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. VALENCIA MONTES, fue notificado en debida forma quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

3.3 En consecuencia, se ordenará el secuestro, avalúo y remate del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 3 con calle 2, con matrícula inmobiliaria 112-6393 y ficha catastral 175130100000000230024000000000, de Pácora, Caldas, debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; se condenará en costas al Sr. JUAN CARLOS, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro, avalúo y remate del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 3 con calle 2, con matrícula inmobiliaria 112-6393 y ficha catastral 175130100000000230024000000000, de Pácora, Caldas, debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, incoado por el Sr. JOSE WILDER CASTAÑO VALENCIA, en contra del Sr. JUAN CARLOS VALENCIA MONTES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. VALENCIA MONTES, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

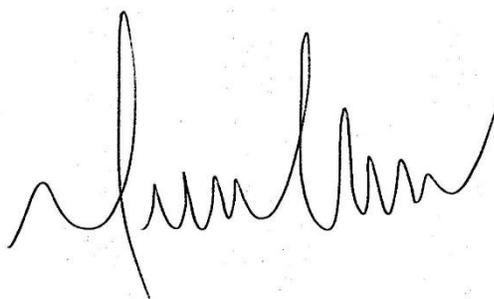
TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.442.000.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Conforme lo consagra el artículo 444 del C. G. del Proceso, facúltese a las partes con el fin de presentar el avalúo del bien inmueble.

SEXTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA  
Juez